



Santiago, veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 11 de noviembre de 2024, Camila Belén González Erices y Luis Antonio Vergara Taucano, requieren de la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 109, letra e), del D.F.L. N° 2, de 1968, correspondiente al Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, para que ello incida en el proceso Rol N° 48.225-2024, seguido ante el Excma. Corte Suprema;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala;

3°. Que, derivados los antecedentes para examinar el libelo, se debe en considerar que el artículo 93 incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, de la Constitución Política, se vincula con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura. En tal mérito, desde ya se constata que el requerimiento debe ser declarado inadmisibles al carecer de fundamento plausible o razonable, cuestión que imposibilita examinarlo en fase de admisión a trámite;

4°. Que, siguiendo lo razonado en causa Rol N° 4348-18 y en Rol N° 14.413-23, no resulta posible declarar admisible el requerimiento al constatar que éste contiene argumentaciones insuficientes al explicitar las presuntas vulneraciones a la Constitución Política que refiere, dada la aplicación de la norma reprochada en la gestión que invoca ante la Excma. Corte Suprema y que, en primera instancia, fuera resuelta por la Corte de Apelaciones de Antofagasta conociendo de una acción de protección;

5°. Que, a dicho respecto, la preceptiva impugnada permite decretar el retiro temporal de miembros de Carabineros de Chile por el Presidente de la República a proposición del señor General Director. En la especie, ello aconteció con los actores, pero, explican a fojas 2, no alcanza a los miembros de Gendarmería de Chile. Acotan a fojas 7 que *"Gendarmería de Chile está aplicando por ANALOGÍA el artículo 109 e) del Decreto N° 412/1992 Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, norma*

que no procede su aplicación al personal penitenciario para efectos de llamado a retiro";

6°. Que, a fojas 16 y siguientes se enuncian las garantías constitucionales que se estiman conculcadas, esto es, los artículos 6° , 7° y 19 N° 3 de la Constitución. Anotan que *"[d]ebe necesariamente declararse para este caso en particular la inconstitucionalidad de la norma en cuestión, porque derechamente no es aplicable al servicio público de Gendarmería de Chile. Como se manifestó precedentemente en relación a lo decisivo de las normas, estas importan una directa pugna con lo dispuesto en los artículos 6°, 7°, 19 N°2 y N° 3 todos de la Constitución Política, por ser estos los que consagran el principio de juridicidad. El Estado y sus órganos deben someterse de manera absoluta a la Carta Magna y las normas respetuosas de la misma";*

7°. Que, analizado lo anterior, no puede sino desprenderse que los requirentes no han desarrollado en forma concreta las vulneraciones constitucionales que se producirían en el caso concreto de ser aplicada la preceptiva legal materia del reproche, incluso contando con las herramientas que el ordenamiento constitucional les confiere y conforme han accionado de protección alegando vulneración a sus garantías constitucionales. En contrario, de la lectura del requerimiento se tiene que han sido enunciadas contravenciones a la Constitución de forma amplia y abstracta, cuestión que no permiten realizar el necesario enlace entre la normativa requerida de inaplicabilidad y la Carta Fundamental para, en definitiva, comprender la forma en que se produciría el efecto que la Constitución busca evitar a través del ejercicio del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

En tal sentido, más bien, se cuestionan determinados actos administrativos, no siendo la vía de inaplicabilidad idónea para su eventual enmienda;

8°. Que, así, al no desarrollar argumentaciones específicas y delimitadas para comprender la contradicción constitucional que se reseña a fojas 1 y en la parte petitoria del libelo, la acción deducida no supera el estándar que el legislador orgánico ha establecido en el artículo 84, numeral 6° de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, por lo que no puede prosperar y así será declarado.



0000034
TREINTA Y CUATRO

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido en lo principal, de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.922-24-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Héctor Mery Romero.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.



A818FFAF-5211-4BF7-ACFD-774AA6B48F74

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.